



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00607-00

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **GLORIA ESPERANZA PÉREZ GIRALDO.**

Accionado: **CONJUNTO RESIDENCIAL TABAKU CENTRAL.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela, que, a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **GLORIA ESPERANZA PÉREZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.365.333, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL TABAKU CENTRAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el gestor judicial manifestó que su mandante radicó un derecho de petición el día 25 de mayo de 2023 ante la administración del conjunto residencial demandado, solicitando información, no obstante, transcurrido el término legal para dar respuesta, la entidad accionada no ha emitido ningún pronunciamiento.

Por ende, solicita, que se le ampare el derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso de su mandante, a los cuales tiene derecho en virtud del artículo 29 y 23 de la Constitución Política Nacional y demás derecho y normativas subsiguientes.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 28 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Ahora bien, pese a que la entidad accionada se notificó debidamente de la presente acción de tutela tal como se evidencia del soporte de envío del 26 de junio de 2023 visto a (pdf 07) del expediente, ésta guardó silencio durante el término otorgado para rendir el respectivo informe.

URGENTE NOTIFICACIÓN ACCION DE TUTELA 2023-607 ADMITE TUTELA Y REQUIERE APODERADO

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 26/06/2023 9:22

Para:b-ryanrm@hotmail.com <b-ryanrm@hotmail.com>;gloriaperez365@hotmail.com
<gloriaperez365@hotmail.com>;TABAKUADMON@GMAIL.COM
<TABAKUADMON@GMAIL.COM>;TABAKUADMON@GMAIL.COM <TABAKUADMON@GMAIL.COM>

IV PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado Judicial determinar, si el derecho fundamental de petición de la ciudadana accionante fue vulnerado por la entidad accionada, por el hecho de que esta no le dio respuesta dentro del término de ley, aun cuando el accionante no aportó la petición que dice haber radicado en la entidad accionada.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- La accionante, a través de apoderado judicial, acude ante este Despacho para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerados por la entidad accionada debido a que esta no dio respuesta a su petición elevada el día 25 de mayo de 2023, radicada, según dice, a través de correo certificado.

2.- Así las cosas, es importante analizar el presente caso, si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición de la quejosa, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, a pesar que la persona jurídica convocada no se pronunció respecto de la presente acción constitucional, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, de la revisión de los anexos que se acompañaron con el escrito de demanda, no se evidencia el escrito de petición por el que reclama tutela la ciudadana accionante, como tampoco se evidencia que se haya aportado certificación de la empresa de correos, atestando que en efecto se hizo efectiva la entrega de la petición en mención. Ahora bien, tampoco, la factura de venta emitida por la empresa de correos y que es aportada por el gestor judicial de la accionante, suple la certificación de entrega, por lo que ante la ausencia de esta declaración, no resulta posible tener certeza de que en efecto el conjunto accionado haya recibido la comunicación que refiere el actor.

Así las cosas y ante la falta de evidencia de la vulneración del derecho por el que se reclama protección, no resulta factible para el querellado responder una solicitud de la que no se tiene evidencia de que haya recibido y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tiene conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que a la accionante le fue desconocida esta garantía fundamental.

Sobre el particular, se ha expresado que

“...se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares”¹ (resaltado por el despacho),

circunstancia que no concurrió como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

¹ Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **GLORIA ESPERANZA PÉREZ GIRALDO** quien actúa a través de apoderado judicial, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ